



VISTOS:

El Oficio N° D5771-2023-GR.CAJ/PPR, de fecha 30 de octubre de 2023; Oficio N° D594-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de setiembre de 2023; Oficio N° D3400-2023-GR.CAJ/PPR, de fecha 01 de agosto de 2023; Oficio N° D474-2023-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: **“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”**, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: **“La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”**;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:
“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente **Resolución Ejecutiva Regional** se suscribe en virtud al **Principio de Legalidad**, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **SENTENCIA N° 280-2018**, contenida en la **Resolución Número Seis**, de fecha **veintitrés de abril de 2018**, se declara: **“FUNDADA la demanda interpuesta por Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, Leonardo Calua Castrejón contra la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: 1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2016-GR-CAJ/GRI y la Resolución Directoral Sectorial N° 363-2016-GR-CAJ/DRTC; 2. ORDENO al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificado el Procurador Público con la presente Sentencia, CUMPLA con emitir la resolución administrativa disponiendo: 2.1. El REAJUSTE de la bonificación personal de cada uno de los demandantes en función al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica por cada quinquenio acumulado sin exceder de ocho quinquenios; 2.2. El REINTEGRO de dicha bonificación desde el 1 de setiembre de 2001 a la actualidad, más intereses legales; (...)”;** (resaltado agregado)

Que, mediante **SENTENCIA DE VISTA N° 006-2019** contenida en la **Resolución Número DIEZ**, de fecha **nueve de enero de 2023**, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Cajamarca, dentro del Proceso Contencioso Administrativo sobre **reajuste mensual en la planilla única de haberes de la “Bonificación Personal” del orden del 5% por quinquenio cumplido en base a la remuneración básica de S/50.00 soles, dispuesto por el D.U. N° 105-2001 a cada demandante, pago de los devengados desde el 01 de setiembre del 2001 a la fecha, más los intereses legales**, signado con **Expediente N° 02088-2016-0-0601-JR-LA-02**, seguido por **Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, Leonardo Calua Castrejón**, contra la **Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca**; **“DECLARARON NULO el concesorio de la apelación contenido en la resolución número siete de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, obrante en el folio ciento cincuenta y seis, en consecuencia: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Cajamarca, representada por su Procurador Público, Robert Henry Arroyo Castañeda, contra la sentencia numero doscientos ochenta guión dos mil dieciocho, contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que declara**



fundada la demanda interpuesta por Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, y Leonardo Calua Castrejón contra la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, y consecuentemente declara: 1) La nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2016-GR-CAJ/GRI y la Resolución Directoral Sectorial N° 363-2016-GR-CAJ/DRTC; 2. Ordena al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificado el Procurador Público con la Sentencia, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: 2.1. El reajuste de la bonificación personal de cada uno de los demandantes en función al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica por cada quinquenio acumulado sin exceder de ocho quinquenios; 2.2. El reintegro de dicha bonificación desde el uno de setiembre de dos mil uno a la actualidad, más intereses legales; con lo demás que contiene"; (resaltado agregado)

Que, por medio del Oficio N° D620-2023-GR.CAJ/GRDS, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Gerente Regional de Desarrollo Social, luego de la revisión de la solicitud presentada por el administrado **Manuel Jesús Terán Miranda**, quien solicita se cumpla con el mandato judicial contenido en la Resolución N° 14 emitida dentro del Expediente Judicial N° 02028-2016-0601-JR-LA-02, remite dicha solicitud a la Gerencia Regional de Infraestructura por ser el competente para avocarse a su conocimiento;

Que, a través del Oficio N° D5771-2023-GR.CAJ/PPR, de fecha 30 de octubre de 2023, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, en mérito a la solicitud de informe de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° D594-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de setiembre de 2023 y Oficio N° D474-2023-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de julio de 2023, respecto del estado situacional del expediente materia del pronunciamiento arriba referido, manifiesta que, **cumple con informar el estado procesal del Expediente Judicial N° 02088- 2016-0-0601-JR-02. Seguido por el Sr(a). Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, Leonardo Calua Castrejón, contra la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, del mismo modo con relación al INFORME DE COSA JUZGADA; y de la revisión del expediente judicial de la referencia b), en el sistema CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales, los documentos adjuntos en el oficio de la referencia a), se tiene:**

- **SENTENCIA N° 280-2018 - RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS** de fecha, Cajamarca, veintitrés de abril Del dos mil dieciocho; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, Leonardo Calua Castrejón contra la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: 1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2016- GR-CAJ/GRI y la Resolución Directoral Sectorial N° 363-2016-GR-CAJ/DRTC; 2. ORDENO al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificado el Procurador Público con la presente Sentencia, CUMPLA con emitir la resolución administrativa disponiendo: 2.1. El REAJUSTE de la bonificación personal de cada uno de los demandantes en función al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica por cada quinquenio acumulado sin exceder de ocho quinquenios; 2.2. El REINTEGRO de dicha bonificación desde el 1 de setiembre de 2001 a la actualidad, más intereses legales; bajo apercibimiento de poner de conocimiento la conducta omisiva al representante del Ministerio Público a fin de que ejerza la acción penal que le corresponde; sin perjuicio de imponer multas progresivas a la entidad demandada a partir de tres unidades de referencia procesal. SIN



COSTOS NI COSTAS. Se deja constancia que la presente resolución se expide en la fecha en razón a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. HÁGASE SABER.

- **SENTENCIA DE VISTA N° 006 -2019 - RESOLUCION NÚMERO: DIEZ** de fecha, Cajamarca, nueve de enero del año dos mil diecinueve; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: DECLARARON NULO el concesorio de la apelación contenido en la resolución número siete de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, obrante en el folio ciento cincuenta y seis, en consecuencia: A) DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Cajamarca, representada por su Procurador Público, Robert Henry Arroyo Castañeda, contra la sentencia numero doscientos ochenta guión dos mil dieciocho, contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por Andrés Cabanillas Saavedra, Zelmira Margarita Barrantes Medina, Arcadio Quispe Quito, Manuel Jesús Terán Miranda, y, Leonardo Calua Castrejón contra la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, y consecuentemente declara: 1) La nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2016-GR-CAJ/GRI y la Resolución Directoral Sectorial N° 363-2016-GR-CAJ/DRTC; 2. Ordena al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificado el Procurador Público con la Sentencia, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: 2.1. El reajuste de la bonificación personal de cada uno de los demandantes en función al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica por cada quinquenio acumulado sin exceder de ocho quinquenios; 2.2. El reintegro de dicha bonificación desde el uno de setiembre de dos mil uno a la actualidad, más intereses legales; con lo demás que contiene. B) RECOMENDARON al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, tener mayor cuidado en la presentación de sus escritos. C) DEVOLVER el proceso a su juzgado de origen para los fines de Ley. D) NOTIFIQUESE a las partes procesales, conforme a Ley.
- **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE** de fecha. Cajamarca, ocho de julio Del año dos mil diecinueve; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: **1. APROBAR** el referido Informe Pericial Contable por el monto total adeudado al 06.06.2019, a favor de los siguientes demandantes: **QUISPE QUITO ARCADIO S/3,595.14, CABANILLAS SAAVEDRA ANDRES S/3,368.05, BARRANTES MEDINA ZELMIRA MARGARITA S/3,510.80, TERAN MIRANDA MANUEL JESUS S/3,686.64, CALUA CASTREJON LEONARDO S/3,533.88** 2.; **NOTIFIQUESE al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca, en su condición de Titular del Pliego Presupuestario de tal entidad para que CUMPLA con lo establecido en el artículo 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, COMUNICANDO al Juzgado, del procedimiento de pago o compromiso del mismo, evitando cualquier tipo de dilación, bajo apercibimiento de que, en su oportunidad y a pedido de la parte demandante, se proceda a iniciar la ejecución forzada. Se provee en la fecha por la excesiva carga procesal; NOTIFIQUESE-**

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...", en efecto, **SE EVIDENCIA QUE EL INDICADO PROCESO JUDICIAL TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA** y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil,**



penal o administrativa que la ley señala.”. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que *los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos;*

Estando a lo antes expuesto, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, POR MANDATO JUDICIAL, la nulidad total de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2016-GR-CAJ/GRI, y la Resolución Directoral Sectorial N° 363-2016-GR-CAJ/DRTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, POR MANDATO JUDICIAL, el REAJUSTE de la bonificación personal de cada uno de los demandantes en función al cinco por ciento (5%) de la remuneración básica por cada quinquenio acumulado sin exceder de ocho quinquenios; y el REINTEGRO de dicha bonificación desde el 1 de setiembre de 2001 a la actualidad, más intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en su domicilio procesal consignado en su escrito primigenio sito en la Av. Independencia N° 981 de la ciudad de Cajamarca; y notifique a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, en su domicilio lega sito en el Jr. Tarapacá N° 652 – Cajamarca; y a la Gerencia Regional de Infraestructura, en su domicilio legal sito en la Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL**